



Cartagena de Indias D.T. y C, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13-001-33-33-001-2017-00215-01
Demandante	LUIS FELIPE MOLINA PUELLO
Demandado	MUNICIPIO DE TURBACO / AGM DESARROLLOS S.A.S
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tema	PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Municipio de Turbaco) contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Cartagena, que amparó los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna y a la seguridad pública.

II.- ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA.

2.1.1. PRETENSIONES

Se pretende que se ordene a la Alcaldía de Turbaco que ejecute, instale, suministre y mantenga el alumbrado público del Barrio Pumarejo sector Mameyal.

2.1.2. HECHOS. (Fl. 1)

El actor popular argumenta que el Barrio Pumarejo sector Mameyal del Municipio de Turbaco no cuenta con alumbrado público, lo cual dificulta el desplazamiento de los habitantes en horas de la noche y hace más propicio situaciones de inseguridad en el sector, colocándose en riesgo la vida de los vecinos del sector y transeúntes, dentro de los cuales se encuentran niños y personas de la tercera edad.

Expone que el día 5 de mayo de 2017 presentó una petición ante la Alcaldía





del Municipio de Turbaco – Bolívar, en la cual se solicitó el suministro del servicio público de alumbrado en el Barrio Pumarejo sector Mameyal y que se informara respecto a las gestiones realizadas para prestar el servicio.

2.1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El demandante señaló como normas violadas las siguientes:

Legales: Artículo 4 literal a, b, g y j de la ley 472 de 1998.

Concepto de Violación.

Se genera la vulneración de los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la seguridad pública a causa de la problemática que se presenta en el Barrio Pumarejo sector Mameyal.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.2.1. Municipio de Turbaco.

Manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones planteadas en la demanda, argumentando que el Municipio de Turbaco no es el prestador directo del servicio de alumbrado público, puesto que este se presta a través de un operador en virtud de un contrato de concesión celebrado entre el ente territorial y la Unión Temporal Construcciones Hilsaca Ltda, hoy AGM S.A.S suscrito el 9 de noviembre de 1999. Por lo anterior, estiman que no tienen legitimación en la causa por pasiva.

2.2.2. AGM Desarrollos S.A.S.

Manifiestan que se oponen a las pretensiones de la demanda, debido a que carecen de respaldo factico y jurídico, puesto que los hechos narrados no son veraces, debido a que el barrio Pumarejo sector Mameyal cuenta con 69 luminarias con tecnología LED, las cuales se encuentran funcionando correctamente.

Aduce que es el Municipio de Turbaco el encargado de indicar las circunstancias en las que se deben realizar las expansiones y reposiciones de alumbrado público, sin embargo, refieren que a la fecha no han recibido





instrucción alguna para ello.

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Cartagena en sentencia proferida el día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), amparó los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna y a la seguridad pública.

Como consecuencia de lo anterior, ordena al Municipio de Turbaco y a AGM DESARROLLOS S.A.S. lo siguiente:

"TERCERO. – Ordenar a AGM DESARROLLOS S.A.S. que en el término de dos (2) meses realice las labores necesarias para garantizar la prestación oportuna y en buenas condiciones del servicio de alumbrado público en el sector Mameyal del Barrio Pumarejo del Municipio de Turbaco.

CUARTO. – ORDENAR al MUNICIPIO DE TURBACO que efectúe el seguimiento y la supervisión de las labores indicadas en el numeral anterior, debiendo adoptar las medidas procedentes en caso de incumplimiento, conforme a lo pactado contractualmente."

2.4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

- Municipio de Turbaco – Bolívar.

Argumenta que no se encuentran de acuerdo con que le sean endilgadas responsabilidades que a su parecer recaen sobre AGM DESARROLLOS S.A.S., por lo anterior, el incumplimiento del operador no se puede extender al Municipio, máxime si este ha procurado el cumplimiento del contrato de concesión celebrado y que las obligaciones atañen exclusivamente a AGM Desarrollos S.A.S.

2.5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

El día 29 de julio de 2019 el ente accionado Municipio de Turbaco interpone recurso de apelación, el cual fue concedido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena mediante auto de fecha 9 de agosto de esta misma anualidad.

Por medio de providencia calendada 16 de septiembre de 2019, se admitió dicho recurso por parte de esta Corporación y se corrió traslado para alegar de conclusión mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019.





2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La demandada Alcaldía del Municipio de Turbaco presentó alegatos de conclusión visibles a folios 167 -169.

2.7. MINISTERIO PÚBLICO.

El agente del Ministerio Público rindió concepto en el siguiente sentido:

Estima necesaria confirmar la sentencia apelada, debido a que se logró demostrar la existencia de una vulneración a los derechos colectivos de la comunidad a causa de la falta de alumbrado público. Así mismo, concuerda con la sentencia de primera instancia al afirmar que los responsables de la vulneración son el Municipio de Turbaco – Bolívar como garante y AGM Desarrollo S.A.S. en virtud del contrato de concesión celebrado.

2.8. CONTROL DE LEGALIDAD.

Transcurrido en legal forma el trámite de segunda instancia, se establece que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se ocupa la Sala de desatar el recurso de apelación impetrado la parte demandada Municipio de Turbaco, contra la sentencia proferida el 23 de julio de 2019, por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito de Cartagena.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 16 de la ley 472 de 1998, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia referida.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Turbaco, en su condición de accionada, contra la sentencia del 23 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Cartagena, que amparó los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna y a la seguridad





pública.

TESIS DE LA SALA

La Sala de decisión confirmará la sentencia apelada, debido a que del estudio realizado se demostró la violación de los derechos colectivos invocados, debido a la omisión de las accionadas de brindar una oportuna y eficiente prestación del servicio de alumbrado público en el sector Mameyal del Barrio Pumarejo del municipio de Turbaco - Bolívar. De la misma forma, se observa que la sentencia de primera instancia se ajusta a los presupuestos legales y jurisprudenciales que enmarcan la materia.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

DE LA ACCIÓN POPULAR

La acción popular es un mecanismo constitucional, contemplado en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, instituido con el fin de contemplar un instrumento para garantizar y defender los derechos e intereses colectivos que se encuentren vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares, tal como lo establece el artículo noveno de la ley 472 de 1998.

El Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo¹, expresó las siguientes generalidades respecto a la acción popular:

"El derecho colectivo, ha dicho la Sala, no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada.

Por lo tanto, la prosperidad de las pretensiones en la acción popular está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de fallar deben estar establecidos: La acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y la amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos. La Sala ha expresado que el derecho colectivo no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen."

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez en providencia aditada diez (10) de febrero de dos mil cinco (2005), expediente radicación número: 25000-23-25-000-2003-00254-01 (ap) actor: Exenober Hernández Romero, demandado: Empresa Nacional De Telecomunicaciones-Telecom, referencia: acción popular





o vulneración de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses, dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

Respecto a lo precedente, el tratadista Santofimo Gamboa (2010)² expresó sobre el daño colectivo, lo siguiente: *"es aquel que no afecta a personas en particular, sino a la comunidad en su totalidad. El daño colectivo afecta intangiblemente a todo el conglomerado de manera presente o futura, así sus miembros puedan ser identificados o no."*

De lo anterior se concluye que el daño o amenaza además de ser contingente, debe ser colectivo, es decir, que no afecte en específico a un ciudadano sino que debe afectar a todo un conjunto de individuos como colectividad.

DEL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA.

Se encuentra enmarcado en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998, el cual no solo estipula que sea un derecho colectivo tener acceso a los servicios públicos, sino que se adhiere el requisito de que su prestación sea eficiente y oportuna.

El decreto 943 de 2018 en su artículo 1, realiza una definición de lo que se entiende como el servicio público no domiciliario de iluminación, así:

"Servicio de alumbrado público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

(...)

Sistema de Alumbrado Público: Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos

² Santofimo Gamboa, Jaime Orlando. (2010). Acciones Populares y Medidas Cautelares en Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. Bogotá – Colombia. Pág. 35.





tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica."

De lo anterior se extrae que el servicio alumbrado es un servicio público no domiciliario que tiene el fin de dar visibilidad al espacio público para el normal desarrollo de actividades de la comunidad y que el sistema de alumbrado comprende todos los equipos necesarios para la prestación del servicio, como lo son los postes, transformadores y luminarias.

DE LA SALUBRIDAD Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Se encuentran instituidos en el literal g) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, por lo que son susceptibles de protección mediante Acción Popular. En cuanto a la salubridad pública, el Consejo de Estado³ se ha pronunciado explicando que este corresponde a:

"obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria".

Por su parte, de la seguridad pública, ha establecido dicha Corporación⁴ que implica *"la prevención de delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y calamidades humanas."*

CASO CONCRETO

PRUEBAS RELEVANTES

- Contrato de concesión celebrado entre el Municipio de Turbaco y Construcciones Hilsaca Ltda (hoy AGM Desarrollo S.A.S.) y los Otro Sí celebrados.
- Informe⁵ de visita técnica llevada a cabo en el sector Mameyal entre los barrios Pumarejo y el Talón, la cual fue realizada por la Secretaría Municipal de Planeación de la Alcaldía de Turbaco, en fecha 5 de abril de 2019, entre las horas 6:45 p.m. y 7:30 p.m. con anexo de fotografías registradas en el lugar.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 3 de septiembre de 2009 y radicación 85001233100020040224401.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Rad: 2005-00067, Sentencia del 5 de octubre de 2009, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

⁵ FL. 141 – 142-





Análisis del caso concreto

La Constitución Política en el artículo 88 consagró la acción popular como un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos, este fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, que definió las acciones populares como aquellos *"medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos"*, las cuales *"se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

Así las cosas, por medio las acciones populares el operador judicial tiene conocimiento de la vulneración de los derechos colectivos, y su deber consiste en averiguar si efectivamente se encuentran afectados o amenazados, de tal forma que proceda la intervención judicial para su protección. Por ello, el despacho entra a averiguar si se encuentra demostrada la amenaza o violación de derechos colectivos, invocados por el actor popular.

Del material probatorio, se extrae que el sector Mameyal del Barrio Pumarejo del Municipio de Turbaco se encuentra sin servicio de alumbrado público, tal como se constató mediante visita técnica realizada por la Secretaría Municipal de Planeación de la Alcaldía de Turbaco, en fecha 5 de abril de 2019, entre las horas 6:45 p.m. y 7:30 p.m., en la cual se concluyó lo siguiente:

*"En la visita se observó, un sendero recién pavimentado entre los barrios Pumarejo y La Línea, también la **existencia un total de Seis (6) postes hincados con una instalación inconclusa de red eléctrica aérea de baja tensión.** La posible instalación de luminarias en la infraestructura existente, requiere de una expansión con inversión por parte del operador del servicio de alumbrado público, de conformidad al objeto del Contrato de Concesión de fecha 09 Noviembre 1999, que estipula la operación, mantenimiento de infraestructura incluyendo suministro e instalación de Luminarias y accesorios Eléctricos."*

Lo anterior, pudo ser constatado por la Sala al examinar cada una de las fotografías anexadas en disco compacto aportado, puesto que en estas se hace notoria la oscuridad que envuelve al sector cuando anochece, al solo poder ser visible una parte de la carretera gracias a la iluminación del vehículo en el cual se realizó la visita. Así mismo, se pudo constatar que existen algunos postes instalados, pero no se logró establecer la presencia de luminarias en los mismos, puesto que, se reitera, solo se hicieron visibles con la luz emanada del vehículo. Sumado a lo anterior, se observó en las fotografías





que el sector cuenta con viviendas, cuyos habitantes se pueden ver afectados su derecho colectivo a la seguridad pública, tanto por los posibles brotes de delincuencia como el peligro de accidentes de tránsito que ello podría ocasionar, al observarse que la vía no solo adolece de iluminación sino también de algún tipo de señalización.

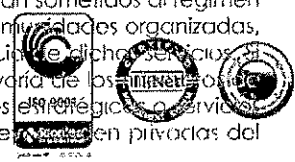
En ese orden de ideas, se tiene que la deficiencia en la prestación del servicio de alumbrado público en el sector impide el correcto desarrollo de las actividades tanto vehiculares y peatonales de los vecinos del sector y transeúntes.

Por lo que, habiendo realizado un estudio minucioso de las pruebas aportadas analizadas a la luz de la normativa y la jurisprudencia que regula la materia, la Sala considera que no se demostró que el servicio público de alumbrado se esté siendo prestado de una manera eficiente, por lo que se concluye que las accionadas se encuentran vulnerando los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y salubridad pública.

Lo precedente, en virtud de que la Sala no considera un medio de prueba idóneo las fotografías anexadas al escrito de cumplimiento remitido a este Tribunal por parte de AGM Desarrollo S.A.S. puesto que, a pesar de que en estas se observan postes de alumbrado, no se tiene certeza la ubicación de estos ni de su efectivo funcionamiento, por lo que no se puede extraer de las fotografías que estos se encuentren en el sector Mameyal del Barrio Pumarejo y que estos se encuentren funcionando de manera eficiente. Así las cosas, no es de recibo el argumento en virtud del cual se pretende liberar la accionada de la responsabilidad de cumplir con la eficiente prestación del servicio de alumbrado público, amén que aparecen posteriores a la sentencia proferida.

En cuanto a la competencia en la materia, se tiene que la responsabilidad recae sobre las accionadas puesto que, en primera medida, el Municipio de Turbaco es la entidad encargada de la prestación del servicio y si bien es cierto que esta puede contratar a un particular para satisfacer dicho fin, el virtud de lo contemplado en el artículo 365⁶ de la Constitución Política colombiana, en el cual se establece como deber del Estado asegurarse de la prestación eficiente de los servicios públicos y en concordancia con el artículo 2.2.3.6.1.2. del Decreto 1073 de 2015 modificado por el artículo 4 del

⁶ Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley quedan en privación del ejercicio de una actividad lícita.





decreto 943 de 2018, ello no lo exime de ser deber de llevar el control y la vigilancia de la prestación del servicio, velando por su eficiencia. Lo anterior, se extrae del contenido de la norma, la cual reza:

"ARTÍCULO 2.2.3.6.1.2. Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.

De conformidad con lo anterior, los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura."

De lo anterior se extrae que es facultad de los municipios y los distritos la prestación del servicio de alumbrado público de manera directa o través de empresas o prestadores, sin perjuicio de que el ente territorial mantenga su deber de garantizar la continuidad, eficiencia, cobertura y calidad del servicio.

Así mismo, en virtud del contrato suscrito, en su cláusula vigésima tercera se establece que la Alcaldía del municipio realizará la interventoría del contrato para verificar el cumplimiento del concesionario y la calidad de los bienes a instalar.

Por su parte, la sociedad AGM Desarrollo es la encargada del cumplimiento en virtud del contrato de concesión suscrito con el Municipio de Turbaco, en el cual se encuentra establecida la obligación de *"garantizar la prestación del servicio de alumbrado público en forma regular, continua y permanente, en condiciones técnicas aceptables."*

Así mismo, se establece que son los encargados de realizar todos los trabajos y actividades relacionados con el suministro, expansión, reposición, operación, mantenimiento y administración del servicio de alumbrado público (Fl. 112), contando con autonomía para ello.

A estas alturas, se puede concluir que la situación del sector se encuentra en conocimiento de las accionadas, las cuales ha omitido probar el haber brindado pronta solución a la problemática, manteniéndose la afectación a los derechos colectivos. Por lo anterior, se deberá confirmar la sentencia del a quo, en la cual se brinda protección a los derechos colectivos de los habitantes del sector Mameyal del Barrio Pumarejo del Municipio de Turbaco





– Bolívar.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia fechada veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual amparó los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna y a la seguridad pública, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previo registró en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

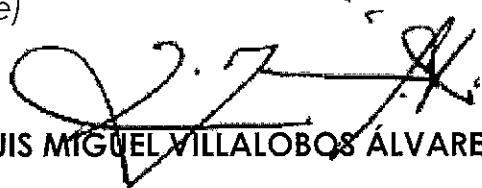
Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha -

LOS MAGISTRADOS

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.

(Ponente)


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



1944

1988

11

100

100-443887-100

100-443887-100

100

[illegible]

10-10-68

100

... ..

100-443887-100

100

100

100

100-443887-100

100

10-10-68

1000

10-10-68

10-10-68

1990年12月

100

... ..

100

1000

100

100

100-443887-100

100-443887-100

100-443887-100

100-443887-100

(continued)

RECEIVED

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

...the ...

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

NS 001-2017-00215-01 NOTIFICACIÓN SENTENCIA

Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

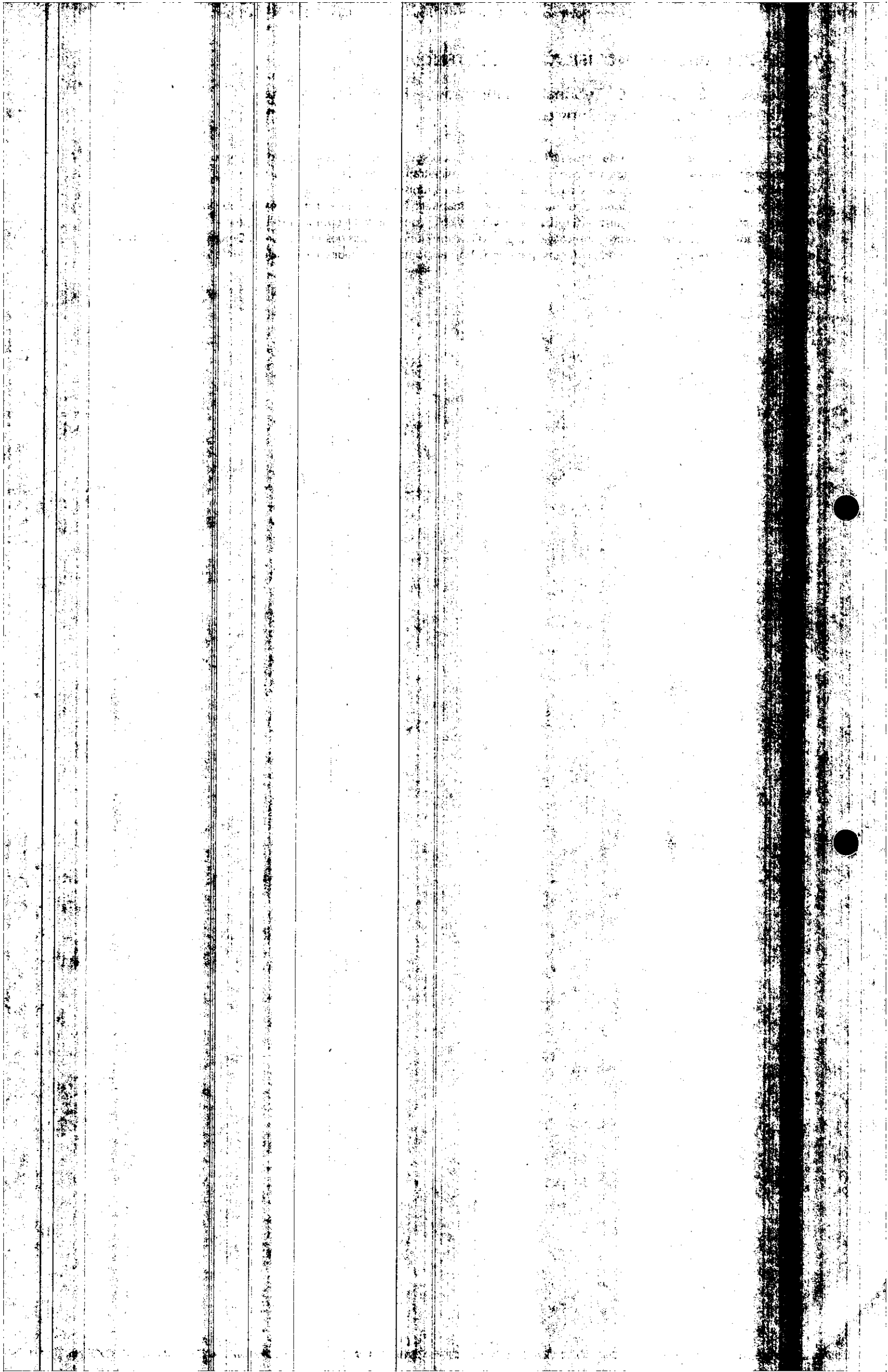
<desta01bol@notificacionesrj.gov.co>

Vie 3/07/2020 8:00 PM

Para: ederjenny1@hotmail.com <ederjenny1@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Juzgado 01 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; consultoriojuridico@unisinucartagena.edu.co <consultoriojuridico@unisinucartagena.edu.co>; luisfelipemolinapuello@outlook.es <luisfelipemolinapuello@outlook.es>; juridica@turbaco-bolivar.gov.co <juridica@turbaco-bolivar.gov.co>; contabilidad@agmdesarrollo.com <contabilidad@agmdesarrollo.com>; juridica@agmdesarrollo.com <juridica@agmdesarrollo.com>; Defensoria Del Pueblo (defensoriaregionalbolivar@gmail.com) <defensoriaregionalbolivar@gmail.com>; juridica <juridica@defensoria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (619 KB)

001-2017-00215-01 - sentencia.pdf;



NS 001-2017-00215-01 NOTIFICACIÓN SENTENCIA

Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

<desta01bol@notificacionesrj.gov.co>

Vie 3/07/2020 8:00 PM

Para: ederjenny1@hotmail.com <ederjenny1@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Juzgado 01 Administrativo - Bolivar - Cartagena <admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; consultoriojuridico@unisinucartagena.edu.co <consultoriojuridico@unisinucartagena.edu.co>; luisfelipemolinapuello@outlook.es <luisfelipemolinapuello@outlook.es>; juridica@turbaco-bolivar.gov.co <juridica@turbaco-bolivar.gov.co>; contabilidad@agmdesarrollo.com <contabilidad@agmdesarrollo.com>; juridica@agmdesarrollo.com <juridica@agmdesarrollo.com>; Defensoria Del Pueblo (defensoriaregionalbolivar@gmail.com) <defensoriaregionalbolivar@gmail.com>; juridica <juridica@defensoria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (619 KB)

001-2017-00215-01 - sentencia.pdf;

